

demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 27 de febrero de 1979 y 24 de marzo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 21 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Mayol Bonet contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 27 de febrero (Orden de 25 de abril) de 1979 y 24 de marzo de 1981, sobre determinación de empleo a los efectos del Real Decreto-ley 6/1978, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1986.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17212 *REAL DECRETO 1295/1986, de 6 de junio, por el que se establece la devolución de la imposición indirecta para los envíos y exportaciones desde Canarias, Ceuta y Melilla.*

La regulación de la imposición indirecta establecida para Canarias, Ceuta y Melilla por el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, hace necesario una readaptación de los ajustes fiscales con la finalidad de conseguir la debida neutralidad en el marco de la imposición indirecta estatal.

Teniendo en cuenta que el citado Real Decreto-ley mantiene la vigencia del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas para determinadas operaciones realizadas en dichos territorios, esta tributación incide en el precio final de los bienes y productos que se obtienen y fabrican en los mismos.

En consecuencia, se ha de arbitrar el sistema, para que, con carácter transitorio, sean devueltas las cuotas de imposición indirecta estatal soportadas en los distintos procesos para aquellas mercancías que salen de Canarias, Ceuta y Melilla, con destino al extranjero y a la península e islas Baleares.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un sistema de devolución de la totalidad o parte de la imposición estatal indirecta efectivamente soportada por los bienes y productos originarios de Canarias, Ceuta y Melilla, enviados con carácter definitivo a la península e islas Baleares, o bien, exportados definitivamente al extranjero.

Art. 2.º Se asimilan a los supuestos previstos en el artículo anterior:

1. La construcción de buques con destino a la flota de armadores nacionales, realizadas por astilleros de Canarias, Ceuta y Melilla, así como la reparación de buques extranjeros efectuada en dichos astilleros. En el supuesto de operaciones realizadas por personas físicas o jurídicas con domicilio fiscal en Canarias, Ceuta y Melilla, estarán excluidos del derecho a la devolución los buques comprendidos en las partidas arancelarias 89.03, 89.04 y 89.05, así como las embarcaciones y buques de recreo o de deporte clasificadas en la partida 89.01 del arancel.

2. El suministro de pertrechos y provisiones a buques y aeronaves, siempre que se despachen con destino al extranjero o a la península e islas Baleares, o en navegación de altura y gran altura.

Art. 3.º 1. Se reconoce el derecho a la devolución en el momento en que los que envíen con carácter definitivo a la península o islas Baleares exporten al extranjero soliciten de la Administración del territorio franco el envío o la exportación de las mercancías, con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que las mercancías se encuentren a disposición de dichas Administraciones en lugar administrativamente habilitado para su examen y comprobación.

b) Que la solicitud se formule previo cumplimiento de las formalidades y requisitos reglamentarios.

2. No se producirá el nacimiento del derecho a la devolución en los supuestos de su solicitud con posterioridad a la realización de los envíos o exportaciones.

Art. 4.º 1. La base de la devolución estará constituida por el valor de cesión de la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera de salida sobre medio de transporte, según factura original y definitiva expedida por el exportador al comprador.

2. En el supuesto de construcción de buques con destino a armadores nacionales, la base se determinará en función del valor de la construcción del buque, deducido, en su caso, el importe de primas a la construcción.

3. En las reparaciones de buques extranjeros, la base estará constituida por el importe de dicha reparación.

Art. 5.º Las cantidades a devolver vendrán determinadas por la aplicación sobre las bases definitivas en el artículo anterior del tipo del 1,5 por 100.

Art. 6.º Las devoluciones se harán por el Tesoro Público, con cargo al Presupuesto de Ingresos del Estado (en cumplimiento del artículo 58.2 de la Ley General Presupuestaria).

Art. 7.º Quedan facultados los Delegados de Hacienda para llevar a cabo las devoluciones hasta un límite máximo de 10.000.000 de pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

El límite mínimo de 750.000 litros, establecido en el artículo 60, A, 2 del Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, se reduce para los depósitos fiscales de alcohol situados en el archipiélago Canario a 100.000 litros de volumen medio trimestral de salidas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y la entrada en vigor del presente Real Decreto no será de aplicación lo establecido en el artículo tercero, número 2, precisando para poder percibir la devolución a que se refiere el presente Real Decreto la acreditación documental de que se han producido los envíos definitivos o exportaciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto será aplicable a las operaciones definidas en el artículo primero, efectuadas a partir del día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17213 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 15 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara de Comercio está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al citado Impuesto